



Roj: **STSJ AND 1/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:1**

Id Cendoj: **18087312012023100001**

Órgano: **Sección de Apelación Penal. TSJ Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Granada**

Sección: **201**

Fecha: **12/01/2023**

Nº de Recurso: **341/2021**

Nº de Resolución: **9/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MANUEL DE PAUL VELASCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA**

**Sección de Apelación Penal**

REAL CHANCILLERIA, PLAZA NUEVA S/N, GRANADA

Tif.: 662977340. Fax: 958002718

NIG: 1100443220195000306

**RECURSO: Apelación resoluciones del art. 846 ter LECrim 341/2021**

Negociado: S

Proc. Origen: Procedimiento Abreviado 10/2021

Juzgado Origen : SECCION Nº 7 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ, CON SEDE EN ALGECIRAS

Apelante: Eulogio y Ezequiel

Procurador : ADOLFO JOSE RAMIREZ MARTIN y IGNACIO PRIETO PENDAS

Abogado : JUAN JOSE SIMON INFANTE y JOSE CARLOS LARA BARRIENTOS

Apelado: MINISTERIO FISCAL

**SENTENCIA NUM. 9/2023**

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. RAFAEL GARCÍA LARAÑA

Magistrados:

D. JOSÉ MANUEL DE PAÚL VELASCO

D. JULIO RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN

**Apelación penal n.º 341/2021**

**Ponente: Sr. de Paúl Velasco**

En la ciudad de Granada, a doce de enero de dos mil veintitrés

Vistos en grado de apelación por la Sección de Apelación Penal de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, el precedente Rollo de apelación n.º 341/2021 y autos originales de procedimiento abreviado n.º 211/2019, seguidos ante la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, con sede en Algeciras, -rollo n.º 10/2021- procedentes del Juzgado de Instrucción n.º 2 de dicha ciudad por delitos de atentado, contra la integridad moral y lesiones.



Son partes apelantes el acusado y acusador particular **Eulogio**, representado por el procurador D. Adolfo José Ramírez Martín y defendido por el abogado D. Juan José Simón Infante, y el acusado y acusador particular **Ezequiel**, representado por el procurador D. Ignacio Prieto Pendas y defendido por el abogado D. José Manuel Lebrón Arana. Es parte apelada el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Ángel Álvarez González de la Peña.

Es ponente el Magistrado D. José Manuel de Paúl Velasco, que expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero**.- Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

**Segundo**.- En fecha 2 de julio de 2021 se dictó sentencia por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz en la referida causa, cuyos hechos probados son del tenor literal siguiente:

*Sobre las 00:00 horas del día 31 de enero de 2019, Ezequiel, mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba ejerciendo sus funciones como funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional nº NUM000, en las dependencias policiales de la Comisaria de Algeciras, Cádiz, prestando seguridad en el módulo de dichas dependencias, donde se encontraba detenido junto con otros individuos, en virtud de atestado NUM001 de la Brigada Central de estupefacientes de la comisaria General de policía judicial, Eulogio, mayor de edad, y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia.*

*Ante la petición de Eulogio, de que su mujer, que también se encontraba detenida en virtud del citado atestado, fuera ingresada en un módulo en el que pudiera ser atendida dado su estado de salud, el agente de Policía Nacional NUM000, Ezequiel contestó denegándole lo pedido y diciéndole "que aquello no era un hotel".*

*En ese momento, Eulogio, en estado de nerviosismo y alteración, comenzó a dar fuertes voces, llegando a golpear una mesa contigua usada para la recepción de los detenidos, y con ánimo de menoscabar el principio de autoridad comenzó a gesticular de forma intimidatoria, profiriendo expresiones tales como "me cago en Dios...", y se abalanzó hacia el agente nº NUM000, Ezequiel, llegando a tocarle en el pecho con los puños, momento en el que el agente de policía nacional Ezequiel, agarró con uno de sus brazos por el cuello a Eulogio, inmovilizándole, e iniciándose entre ambos un forcejeo. Desde esa posición, el agente de policía nº NUM000, Ezequiel, extralimitándose en sus funciones y abusando de su posición de superioridad respecto de Eulogio, al encontrarse éste con las manos engrilletadas como detenido y sin posibilidad de defensa, comenzó a propinarle sucesivos puñetazos en la cara, con ánimo de menoscabar su integridad física, hasta que cayó al suelo, llegando a propinarle en dicha posición, dos patadas en la cabeza, siendo por fin separados por los agentes de policía nacional allí presentes.*

Eulogio como consecuencia de los golpes, puñetazos y patadas recibidas en cabeza y región lumbar derecha presentaba hematomas en región supraciliar izquierda, frontal izquierda, y retroauricular bilateral, con pequeña erosión en la derecha, dolor en región lumbar derecha, precisando para su curación un plazo de 7 días no impeditivos para sus actividades habituales y sin ningún día de ingreso en centro hospitalario requiriendo exploración clínica, con inyección probable de antiinflamatorio.

*No precisó de tratamiento médico posterior a la primera asistencia facultativa.*

*No ha quedado acreditado que Eulogio golpeará al agente con carnet profesional NUM000 ni que le causara a éste lesiones durante el altercado habido.*

**Tercero**.- Dicha sentencia contiene el siguiente Fallo:

*Que debemos condenar y condenamos a:*

- Eulogio, como autor de un delito de atentado a agente de la autoridad, sin concurrir circunstancias modificativas de su responsabilidad penal a la pena de SEIS MESES DE PRISION e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;
- Ezequiel, como autor de un delito leve de lesiones, concurriendo la circunstancia agravante de abuso de superioridad, a la pena de TRES MESES DE MULTA con una cuota diaria de 10 euros, y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de insolvencia, debiendo indemnizar a Eulogio en la cantidad de 245 euros por las lesiones padecidas, con los intereses legales.

*Con imposición de las costas por mitad a ambos condenados.*

**Cuarto**.- Frente a la referida sentencia, las defensas de los dos acusados interpusieron, en tiempo y forma, recurso de apelación. El de la la defensa de Ezequiel alegaba como único motivo de impugnación vulneración de la presunción de inocencia y error en la apreciación de la prueba. La defensa de Eulogio presentó



dos recursos separados, en su respectiva condición de acusado y de acusación particular. En el primero se alegaban como motivos de impugnación aplicación indebida del artículo 550 del Código Penal, vulneración del principio acusatorio y de la presunción constitucional de inocencia. En el recurso presentado en condición de acusación particular se alegaba infracción por inaplicación de los artículos 175 y 177 del Código Penal y se interesaba la condena del Sr. Ezequiel a una pena de cuatro años de prisión y cuatro años de inhabilitación especial para cargo o empleo público.

Admitidos a trámite los recursos, se dio traslado de los mismos al Ministerio Fiscal y a la respectiva contraparte, presentando todos ellos escrito de impugnación.

Seguidamente fueron elevadas las actuaciones a este tribunal, donde se incoó el correspondiente Rollo y se turnó de ponencia, tras lo cual se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 5 de mayo de 2022, si bien, por acumulación de asuntos anteriores o más urgentes a cargo del ponente, la deliberación no pudo tener lugar en esa fecha. Por providencia de 29 de junio de 2022 se acordó recabar del tribunal de instancia la remisión de la grabación audiovisual de las dos sesiones del juicio oral, al haberse remitido solo la de la segunda sesión. Cumplimentada la remisión interesada, se señaló nuevamente para la deliberación y fallo del recurso el día 6 de octubre de 2022, si bien una vez más la deliberación efectiva solo pudo tener lugar en fecha posterior.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan sustancialmente los que como tales se declaran en la sentencia de primera instancia, que figuran transcritos en el primer antecedente de esta resolución y se dan aquí por reproducidos; si bien, en su tercer párrafo, se suprimen las palabras " *de forma intimidatoria*" y el sintagma verbal " *se abalanzó*" se sustituye por " *se dirigió*".

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Recurso de Ezequiel

**PRIMERO** .- Condenado en primera instancia este recurrente, agente del Cuerpo Nacional de Policía, como autor de un delito leve de lesiones cometido en la persona de un detenido (condenado este, a su vez, en la misma sentencia como autor de un delito de atentado), el recurso interpuesto por su defensa, aunque en su primera alegación dice basar la impugnación en tres motivos (vulneración de la presunción de inocencia, error en la apreciación de la prueba y aplicación indebida del artículo 28 del Código Penal), en realidad limita su línea impugnativa a lo segundo, esto es, a alegar un error del tribunal *a quo* en la valoración de la prueba que conduce a la conclusión de que el agente policial apelante causó al detenido Sr. Eulogio las leves lesiones que en la propia sentencia se declara probado que este sufrió durante su detención.

Merece la pena subrayar que el recurso no trata de alegar que esas lesiones estuvieran justificadas por la defensa del agente frente a una agresión del detenido o por el cumplimiento de su deber profesional, sino, más radicalmente, se niega que el Sr. Eulogio sufriera realmente tales lesiones o, en cualquier caso, que se las produjera el apelante. En definitiva, según el recurso, "lo único que ha quedado acreditado de forma objetiva" son las lesiones del propio agente apelante, que se dicen causadas por el detenido coacusado, en contradicción también con lo que se considera probado en la sentencia de instancia. En otras palabras, tomadas ahora del escrito de conclusiones provisionales de la parte recurrente, lo único que sucedió es que el agente NUM000 -el apelante- fue agredido por el detenido cuando iba a cachearlo. De este modo, lo que se pide al tribunal de apelación es que revise, y rectifique, la valoración de la prueba que lleva al de instancia a establecer un relato fáctico del que resulta la culpabilidad del acusado.

Puesto que la línea impugnativa del motivo es puramente probatoria, conviene tener presente, como necesario punto de partida, cuál es el ámbito de actuación de este tribunal de apelación cuando ha resolver una impugnación por error probatorio contra sentencia condenatoria. Como ha recordado la sentencia del Tribunal Supremo 555/2019, de 13 de noviembre (FJ. 1.º-2), con cita de 162/2019 de 26 de marzo y la 216/2019, de 24 de abril, la apelación constituye " *una segunda instancia no plena, alejada de un nuevo enjuiciamiento*"; de suerte que el órgano de apelación "[solo] *puede rectificar el relato histórico [de la sentencia impugnada] cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un claro error del juzgador que haga necesaria su modificación*", con el único límite " *determinado por la inmediatez en la percepción de la actividad probatoria*".

En otras palabras, siguen las sentencias citadas, el tribunal de apelación puede valorar " *si la narración descriptiva contiene apreciaciones inexactas que conlleven inferencias erróneas; puede apreciar la existencia de errores de valoración evidentes y de importancia, de significación suficiente para modificar el fallo; puede*



apreciar la falta de valoración de algunas pruebas cuya apreciación conlleve una conclusión probatoria diferente y, en general, puede hacer un análisis crítico de la valoración probatoria, dejando al margen aquellos aspectos del juicio que dependen sustancialmente de la inmediación", pero su función " no consiste en reevaluar la prueba, sino en revisar críticamente la valoración realizada por el tribunal de instancia", sin que pueda sustituir esta por la propia salvo si aprecia en la primera un error basado en " parámetros objetivos", y " no en simples apreciaciones subjetivas sobre el peso o valor de determinadas pruebas". Se trata, en definitiva, como se ha dicho en acertada síntesis, de llevar a cabo un *juicio sobre el juicio* del tribunal a *quo*.

**SEGUNDO.-** Siendo el expuesto el enfoque adecuado de nuestra revisión, es fácil colegir que el recurso de este acusado no puede prosperar frente al análisis de la prueba practicada que se efectúa en la sentencia impugnada, sin que su defensa proporcione datos o elementos de hecho que pudieran revelar una valoración arbitraria del tribunal de primera instancia ni argumentos para poner seriamente en entredicho la racionalidad de su motivación probatoria, en términos tales que demuestren objetivamente el "claro error" que exigen las sentencias citadas en el fundamento anterior.

En efecto, el tribunal de instancia ha contado para formar su convicción con el contundente testimonio presencial de tres agentes del mismo cuerpo policial que el apelante, contestes y rotundos al declarar, no sin dejar traslucir su indignación, que el compañero acusado agredió al detenido en el denominado precalabozo de una forma, no ya desproporcionada, sino absolutamente gratuita, injustificada y desmedida, en una situación en la que en absoluto estaba en riesgo ni la integridad física del agente agresor o de los testigos ni la seguridad de la custodia del detenido. En concreto, los tres declararon, con mínimas diferencias de detalle, que, reaccionando a insultos y amenazas verbales proferidas por el Sr. Eulogio , que se encontraba en un estado de alteración emocional en buena parte provocado por la actitud intemperante del propio agente, y a un ligero toque con las manos en el pecho por parte del detenido, el hoy apelante lo agarró por el cuello con el brazo izquierdo, mientras que con el derecho le asestaba repetidos puñetazos en la cara, y que, ya caído en el suelo el agredido, mientras dos de sus compañeros trataban de separar al agresor y otro se arrojaba sobre el detenido para protegerlo con su cuerpo, el Sr. Ezequiel siguió propinándole patadas en el costado y la cabeza hasta que los testigos pudieron sacarlo de esa sala.

Ese relato, además, encuentra potente corroboración objetiva en la constatación clínica de las lesiones que presentaba el Sr. Eulogio , no solo consignadas en el parte de asistencia facultativa (solo en el segundo, folio 34; sobre esta duplicidad habrá que volver), sino observadas directamente por el médico forense al día siguiente (folio 54); estigmas lesivos estos plenamente congruentes con el mecanismo agresivo que relatan el detenido y los testigos policiales.

Así las cosas, este órgano de apelación, privado de la inmediación imprescindible para una adecuada apreciación de las pruebas personales (que la grabación audiovisual del juicio solo suple de forma muy imperfecta), carece de fundamento válido para apartarse del juicio de credibilidad, razonable y razonado, que han merecido a los magistrados *a quibus* unas declaraciones que solo ellos, y no el tribunal que ahora resuelve, han podido "ver con sus ojos y oír con sus oídos", en gráfica expresión de las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero y 2 de febrero de 1989. A falta de argumentos críticos de suficiente consistencia suasoria, la valoración probatoria basada en la inmediación ha de prevalecer, conforme a una constante doctrina jurisprudencial, de la que pueden citarse por vía de ejemplo sentencias como las 1443/2000, de 20 de septiembre, 1960/2002, de 22 de noviembre, 1080/2003, de 16 de julio, 936/2006, de 10 de octubre, o, como más reciente, 1231/2009, de 25 de noviembre (FJ. 4.º-3), con las que en ésta se citan. Como recuerdan el auto del Tribunal Supremo 316/2022, de 10 de marzo, ( FJ. 1.º-C), y el muy reciente 972/2022, de 3 de noviembre (FJ. 1.º-C), ambos con cita de la sentencia 978/2002, de 23 de mayo (FJ. 1.º),

El grado de credibilidad de esta clase de pruebas [personales] está directamente relacionado con la inmediación con la que el Tribunal asiste a su práctica, evaluando la multitud de matices propios de esta clase de elementos probatorios cuyo análisis conjunto conforman el juicio de fiabilidad y crédito que se otorga al declarante, ventaja de la que no gozaron los órganos encargados de controlar la resolución de instancia.

**TERCERO.-** Por su parte, la defensa del acusado no suministra en su recurso elementos de juicio que pudieran poner seriamente en cuestión la valoración probatoria de la sentencia impugnada, aduciendo una serie de argumentos que en su mayor parte, si no todos, son ajenos al núcleo del testimonio inculpatario y que no alcanzan a suscitar un margen de duda razonable sobre la culpabilidad del recurrente. Frente a ellos, y siguiendo el orden en que aparecen en el recurso, cabe replicar lo siguiente:

1.- Solo la restricción cognitiva producto del ardor en la defensa del acusado puede explicar que en el recurso se diga que, si el detenido tenía puestos los grilletes, no podría haber dado un puñetazo en una mesa ni tocar con los puños el pecho del agente. Es de elemental evidencia que esas acciones son perfectamente posibles teniendo las manos esposadas por delante del cuerpo, que es como afirman los testigos que se encontraba el



detenido; posición, además, que se corresponde con lo que cabe esperar de la situación en que se encontraba el Sr. Eulogio en las dependencias policiales, de modo que no representaba ningún riesgo que hiciera necesaria la sujeción más estricta que supondría tener las manos engrilladas a la espalda.

2.- Precisamente sobre si el detenido se encontraba o no esposado versa la única contradicción de algún relieve en el triple testimonio policial; pues mientras los agentes NUM002 y NUM003 afirman que el detenido tenía puestos los grilletes (siempre por delante), el agente NUM004 lo negó, con escasa seguridad, en juicio, pese a haberlo afirmado en su declaración en fase instructoria. La cuestión no es decisiva, puesto que también el último testigo mencionado comparte el relato de sus compañeros acerca de la ausencia de cualquier acto de agresión, e incluso de defensa, por parte del Sr. Eulogio ; pero, en cualquier caso, resulta más convincente la versión de los dos primeros testigos, no ya por razones numéricas o por la contradicción en que incurre el tercero discrepante, sino porque, de nuevo, esa versión es la que mejor se corresponde con lo que cabe esperar de la situación, conforme al modo normal de actuación de la policía: aunque el detenido se encuentre ya en dependencias policiales, razones de seguridad aconsejan, si no exigen, no liberarlo de sus grilletes hasta introducirlo en la celda. Además, es significativo que los dos agentes que afirman que el Sr. Eulogio estaba esposado hicieran en juicio, de manera espontánea, exactamente el mismo gesto para representar la acción del detenido que desencadenó la agresión del apelante, llevando al pecho ambas manos unidas por las muñecas y moviéndolas hacia delante en esa misma posición.

3.- La defensa se obceca en malinterpretar, como ya hizo en juicio, las declaraciones del agente NUM002 acerca del compromiso -que no pacto- que los agentes de la Brigada Central de Estupefacientes habían concedido al Sr. Eulogio , cuyo incumplimiento, por la oposición del apelante, fue el origen del incidente. Como claramente explicaron el citado testigo y sus dos compañeros, no se trataba de que el detenido compartiera celda con su esposa, también detenida en la misma operación, cosa que los agentes sabían que los protocolos de custodia no permiten en ningún caso, sino, simplemente, de que la esposa del Sr. Eulogio , convaleciente de una reciente operación quirúrgica, estuviera acompañada en la celda por otras dos detenidas de su familia, que pudieran vigilar su estado, prestarle cuidados y solicitar asistencia para ella si fuera necesario. En cualquier caso, de nuevo la cuestión carece de relevancia: aunque lo que solicitaban los agentes que habían practicado la detención fuera improcedente, ello no tiene que ver con el modo en que se desarrolló el incidente posterior ni justificaría la actuación en él del acusado.

4.- Sobre las lesiones del apelante habrá que volver al examinar el recurso del otro acusado, pero en este punto vale decir que, si dichas lesiones fueron reales y producidas en el incidente, pudieron causarse de muchas maneras y por cualquiera de los implicados en él, pero no por el detenido. Los tres testigos policiales son contestes y rotundos al negar que el Sr. Eulogio realizara ninguna acción dirigida contra el cuerpo del agente que le agredía, ni siquiera para repeler esa agresión o defenderse de ella, limitándose a intentar protegerse la cabeza con las manos esposadas. La descripción de la agresión que efectuaron los agentes NUM002 y NUM003 , en especial el segundo, es sumamente significativa a este respecto: el apelante sujetaba por el cuello al detenido, rodeándolo con el brazo izquierdo, y le daba puñetazos con el brazo derecho, lo que implica que el agresor estaba situado a la espalda del agredido, que cayó luego al suelo, sin que llegara a caer el agente, sujetado por sus compañeros. Ese desarrollo de los hechos es incompatible con que el detenido pudiera dar una patada en los testículos al apelante o un puñetazo, esposado como estaba, en el costado izquierdo. No puede, así, sino compartirse, y aun reforzarse, la afirmación del relato fáctico de la sentencia impugnada en el sentido de no haber quedado acreditado que el Sr. Eulogio golpeara al apelante y menos aún que le causara lesiones.

5.- Un punto ciertamente oscuro, por no decir incomprensible, es el que atañe a la ausencia en el primer parte de asistencia médica al Sr. Eulogio (folio 33) de toda mención a las lesiones que presentaba el detenido en la cabeza (detrás de ambas orejas), la cara (frente, nariz y pómulo izquierdo) y en el hemitórax derecho; unas lesiones tan ostensibles -las de la cara, se entiende- que el inspector jefe que se hizo cargo de las primeras diligencias -y que no pertenecía a la misma unidad que los testigos- ordenara un nuevo traslado del detenido al centro sanitario para que fuera atendido de "las evidentes lesiones en su rostro" (folio 3), lesiones estas que ya se consignaron en el segundo parte de asistencia (folio 34) y se constataron *de visu*, como hemos dicho, por el médico forense al día siguiente (folio 54). La omisión de esas lesiones en el primer informe clínico puede deberse a diferentes causas, más o menos inocuas: acaso los estigmas lesivos no estaban ya instaurados en el momento de la primera asistencia, acaso el facultativo no los consideró significativos, o bien, lo que parece más probable -pues así se desprende del tenor del documento-, la dotación policial que condujo al detenido requirió la consulta solo en relación con el dolor lumbar que manifestaba el Sr. Eulogio y a ese punto limitó su informe el doctor, prescindiendo de cualquier otro extremo. En cualquier caso, lo que está claro es que las lesiones existían y que solo pudieron ser producidas en la agresión del acusado al detenido, pues son congruentes con la dinámica de esa agresión descrita por los testigos y no hubo oportunidad de que el Sr.



Eulogio sufriera otra en las horas transcurridas entre el incidente y la intervención del inspector jefe antes citado.

6.- En último lugar, pero no en orden de importancia, es sencillamente absurdo poner en cuestión la credibilidad subjetiva de los testigos policiales de la agresión aduciendo que sus declaraciones "están teñidas de un cierto resquemor" hacia el acusado por la controversia acerca de las condiciones en que debía quedar detenida la esposa del Sr. Eulogio. Es de una evidencia palmaria que un motivo tan fútil no podía conducir a tres agentes de policía a ponerse de acuerdo para denunciar la conducta de un compañero de cuerpo, con el que no habían tenido ninguna relación anterior ni iban a tenerla en lo sucesivo, a sabiendas de las graves consecuencias penales y, sobre todo, profesionales que esa imputación podía acarrear al así señalado. Si algún "resquemor" patentizan los testigos, y ya lo hemos indicado con anterioridad, es su indignación, como funcionarios de la policía de un Estado democrático de Derecho, por una conducta frontalmente contraria a los principios de actuación a los que esa policía está sujeta. Esa indignación es la que les ha llevado a superar los vínculos de solidaridad corporativa, especialmente intensos en los cuerpos policiales, por lo delicado de su función y por los riesgos que afrontan sus integrantes, que en otro caso podrían haber dificultado el esclarecimiento del incidente enjuiciado. Pero esa motivación no merma la credibilidad subjetiva de los testigos de cargo, sino que, antes bien al contrario, la refuerza.

**CUARTO.-** En definitiva, por todo lo expuesto, entiende el tribunal que la prueba practicada en el acto del juicio permitía al tribunal de instancia alcanzar la convicción racional de que el acusado cuyo recurso ahora se examina realizó el hecho objeto de acusación sin margen de duda razonable, como exige su derecho constitucional a la presunción de inocencia, que la apreciación probatoria que conduce a esa conclusión está a cubierto de la crítica rigurosa pero forzosamente extrínseca que permite el recurso de apelación y que el ulterior juicio de subsunción típica de la conducta es correcto, como lo es la individualización de la pena, extremos estos que no han sido objeto de impugnación específica. El recurso, pues, debe ser desestimado y confirmada la condena del Sr. Ezequiel como autor de un delito leve de lesiones. Que esa conducta constituya, además y simultáneamente, un delito contra la integridad moral del artículo 175 del Código Penal, como sostiene la defensa del detenido y coacusado, es cuestión que habrá de ser abordada al examinar el recurso interpuesto por esta otra parte en su condición acumulada de acusación particular.

Pese a su total desestimación del recurso, las costas del recurso, cuya imposición al acusado tampoco interesa expresamente la acusación particular, habrán de ser declaradas de oficio, no siendo dicho recurso abiertamente temerario o malicioso, a fin de evitar que el riesgo de la condena en costas actúe como factor disuasorio del ejercicio por la persona condenada en primera instancia de su derecho fundamental a la revisión del fallo por un tribunal superior ( artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 2 del Protocolo n.º 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, ambos ratificados por España).

II.- Recursos de Eulogio

**QUINTO.-** *Sobre el delito de atentado*

Como queda consignado en el cuarto antecedente y se ha aludido al final del fundamento anterior, la defensa del Sr. Eulogio ha presentado dos escritos de recurso, uno en su condición de acusado, impugnando su condena como autor de un delito de atentado, y otro en su condición acumulada de acusación particular, interesando que a la condena del Sr. Ezequiel como autor de un delito leve de lesiones se añada otra por delito contra la integridad moral. Comenzando por el primero de estos recursos, rubricado en exclusiva por infracción de ley, pero cuyo desarrollo incluye aspectos probatorios, la impugnación debe ser estimada, pues, en efecto, la conducta realizada por el Sr. Eulogio durante su detención no puede ser calificada con propiedad como delito de atentado a agente de la autoridad del artículo 550 del Código Penal.

A esta conclusión negativa cabe llegar a partir del análisis de los hechos enjuiciados desde la sola perspectiva de la acción del acusado, sin necesidad de profundizar en la cuestión problemática de valorar hasta qué punto la actuación destemplada y chulesca del agente policial que desencadenó esa acción (sintetizada en la expresión "aquí se hace lo que a mí me sale de los cojones" que mencionan dos de los testigos) no le había desprovisto de esa condición de agente de la autoridad, o, al menos, la había debilitado seriamente.

1.- Habrá que comenzar por un punto más semántico o léxico que propiamente fáctico, pero que reviste importancia. En el relato de hechos probados de la sentencia de instancia se dice que el detenido " *se abalanzó* sobre el agente NUM000 ". De mantenerse el verbo empleado para describir la acción del apelante, el recurso debería ser desestimado sin necesidad de mayores consideraciones, puesto que "abalanzarse", según el Diccionario, significa "lanzarse, arrojarse en dirección a alguien o algo", lo que hace a este verbo pronominal prácticamente sinónimo del transitivo "acometer", definido en el mismo diccionario como "embestir con ímpetu y ardimiento", siendo así que el acometimiento es una de las conductas típicas comprendidas expresamente



en el artículo 550 como modalidades del atentado. Son por ello numerosas las sentencias en que la acción de abalanzarse sobre el agente de la autoridad se identifica con el acometimiento, y, por tanto, se subsume en el delito de atentado, incluso, como precisa la sentencia de instancia, aunque no llegue a haber resultado lesivo, agresión efectiva o ni siquiera contacto físico entre el sujeto activo y el pasivo. Así, por ejemplo, sentencias del Tribunal Supremo 146/2006, de 10 de febrero, FJ. 3.º, o 328/2014, de 28 de abril, FJ. 2.º, y, como ejemplo más reciente y de especial claridad, 655/2020, de 3 de diciembre, FJ. 14.º.

Ahora bien: lo cierto es que ni ninguno de los testigos empleó en su declaración en juicio el verbo "abalanzarse" para describir la acción del detenido (enseguida volveremos sobre este punto) ni la propia sentencia utiliza el término en su sentido propio, como lo demuestra la descripción más precisa de la misma conducta contenida al final del fundamento segundo (páginas 11-12), donde ya no figura el verbo "abalanzarse", sino que se dice en su lugar que el detenido "se dirigió hacia el agente" o "se dirigió hacia el agente y se le enfrentó". Obviamente, "dirigirse" ("ir rectamente hacia un lugar señalado", en su uso como pronominal) carece de la intensidad en la acción y de la connotación agresiva que implica "abalanzarse", por lo que ya no puede equipararse al acometimiento; como tampoco "enfrentarse", que vale tanto como "ponerse cara a cara" o "hacer frente", implicando una idea de contraposición al sujeto enfrentado, pero carente por sí sola de componentes de agresión o violencia, como lo evidencia que "enfrentamiento verbal" sea una colocación de uso corriente, incluso en ámbitos, como el parlamentario o el diplomático, donde, al menos como regla general, la violencia está excluida de antemano.

De este modo, la fundamentación jurídica de la sentencia supone una importante matización o rectificación implícita a su propio relato fáctico; y no podía ser de otra manera, a la vista de las declaraciones en juicio de los tres testigos policiales. Ya hemos dicho que ninguno de ellos empleó el verbo "abalanzarse" para describir la acción del Sr. Eulogio, pero es que todos coinciden en señalar expresamente que la aproximación del detenido al agente no suponía un acto de agresión ni podía interpretarse como un pródromo de ella. Especialmente expresivo en este sentido fue el testimonio del agente NUM003, que en su relato de lo sucedido empleó reiteradamente la expresión "se enfrentó" al referirse a esa acción (véase lo que acabamos de decir sobre el significado de este verbo) y, muy gráficamente, dijo que "Eulogio le 'sacó el pecho' y se enfrentó a él", añadiendo que el detenido se dirigió al agente, no en actitud de agredirle, sino "como para dar más fuerza a sus amenazas". Esta declaración es de especial importancia porque este mismo agente era el único que en sus declaraciones sumariales, al menos según su transcripción en autos (folio 80), había empleado el verbo "abalanzarse" en relación con la conducta del Sr. Eulogio, y explicó en juicio lo que había querido decir con ese término en el sentido ya expuesto; una matización que de algún modo ya estaba implícita en su propia declaración sumarial, pues a renglón seguido de decir que "Eulogio [...] se abalanzó contra el agente" añadió que "el declarante cree que le provocó más que agredirlo". Por todo ello, hemos suprimido la forma verbal "se abalanzó" del relato fáctico.

Así pues, en definitiva, la calificación como atentado de la conducta del apelante cuyo recurso ahora se examina no puede sustentarse en la modalidad típica del acometimiento al agente de la autoridad.

**2.-** Claro está que el acometimiento no agota las acciones típicas constitutivas de atentado, pues junto a él figuran, además de la resistencia grave, ajena a las características del hecho enjuiciado, la intimidación, también grave, y la más clara y concreta de la agresión, entendida esta en su sentido gramatical, como ataque a la vida o a la integridad física. Corresponde ahora examinar si la acción del apelante puede encajar en alguna de estas modalidades.

**2.1.-** Está fuera de controversia que el Sr. Eulogio, en expresión de los hechos probados, "llegó a tocarle en el pecho con los puños" al agente Sr. Ezequiel. Así lo declaran expresamente dos de los testigos policiales, los agentes NUM002 y NUM004; el tercero, el funcionario NUM003, no llega a explicitar que hubiera un contacto físico, aunque describe la acción, incluso mímicamente, en los mismos términos que el primero de los citados, de una forma que implica casi necesariamente la existencia de ese contacto. La cuestión es si ese toque o contacto supone una agresión subsumible en el atentado.

Desde luego, los tres testigos están seguros de que no hubo tal agresión, y así lo expresan reiteradamente en sus declaraciones: "Fue un toque; no fue un golpe ni nada [...] En ningún momento Eulogio golpeó al agente" ( NUM002 ); " Eulogio [...] toca al compañero en el pecho, pero no golpeándolo, sino a la hora de gesticular [...] Eulogio no agredió al agente, solo toca al compañero, pero eso no es una agresión" ( NUM004 ). Incluso el agente NUM003, que no especifica que llegara a haber un toque en el pecho, declaró en juicio que "el tipo de agresión que tuvo Eulogio hacia el agente fue verbal, y con los grilletes y las manos por delante del pecho para enfrentarse con él".

Podría aducirse que estos extremos del testimonio policial no son tanto un relato de hechos objetivos cuanto un juicio de valor, inferencia u opinión de los testigos; pero ocurre que la distinción entre un toque más o menos



inamistoso y un verdadero golpe constitutivo de agresión es una cuestión discernible por cualquier persona conforme a la experiencia cotidiana, y, además, en este caso los testigos, por su cualificación y su experiencia profesional, son observadores dotados de conocimientos especiales que les permiten discriminar entre una acción realmente agresiva y otra meramente desconsiderada o provocadora.

En realidad, la acción que describen los testigos policiales, omisión hecha del detalle de las manos esposadas, parece ajustarse a un tipo de conducta frecuente en discusiones o enfrentamientos verbales que no pasan a mayores: ese toque en el pecho o en el hombro, más o menos enérgico pero que no alcanza la violencia de un empujón, con el que un interlocutor (y con frecuencia, ambos recíprocamente) llama la atención del otro, le patentiza el poco respeto o consideración que le merece o, incluso, le manifiesta que está dispuesto a llegar al enfrentamiento físico si el otro quiere seguir esa vía (la provocación a la que se refiere uno de los testigos). Pero esa acción, que, abstracción hecha de la condición profesional del sujeto pasivo, no alcanza siquiera la categoría de un maltrato de obra, sino, todo lo más, de una vejación injusta, no constituye una agresión, ni en el sentido del tipo del artículo 550 del Código Penal ni en el significado común de la palabra, que, recurriendo de nuevo al Diccionario académico, significa "acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño", esto es, un ataque de mayor o menor intensidad a la integridad física, que aquí esta claramente ausente.

Sobre las lesiones que el agente NUM000 dice haber sufrido por la supuesta agresión del Sr. Eulogio -y que la sentencia no recoge como hechos probados-, vale remitirse a lo dicho en el punto 5 del fundamento tercero sobre la imposibilidad de que las causara el Sr. Eulogio ; añadiendo ahora, por si fuere menester, que en el primer parte de asistencia facultativa al agente (folio 20) no se consignan lesiones objetivas, sino tan solo manifestaciones subjetivas de dolor, y en los sucesivos informes clínicos, mencionados en el de sanidad del forense (folio 101) solo se recoge una "dilatación del plexo venoso pampiniforme del lado izquierdo", que puede tener una etiología variada y cuyo origen traumático no tiene otra base que el relato del propio afectado, así como lesiones en la mano derecha compatibles con haber propinado con ella los puñetazos en la cara y cabeza del Sr. Eulogio .

Es significativo, en este orden de cosas, que la frase con la que, según los tres testigos, el agente NUM000 trató de justificar ante sus compañeros de cuerpo la agresión al detenido fuera precisamente "a la Policía no se la toca"; no "a la Policía no se le pega" o "a la Policía no se la empuja". Es el propio interesado, así, quien describe la conducta del Sr. Eulogio como un simple toque, es decir un mero contacto de la mano con su cuerpo, sin atribuir a esa acción una energía que pudiera haberle causado, aun potencialmente, algún menoscabo físico o siquiera que pudiera haberle desplazado.

Estamos seguros de que el tribunal de instancia no comparte la frase autoritaria y un punto chulesca del agente en cuestión, por supuesto no en el sentido legitimador que este le atribuye, pero tampoco como fundamento de la subsunción en el delito de atentado (que parece estar basada de modo principal en el acometimiento que antes hemos excluido); pero, si ello es así, no quedan términos hábiles para estimar que la conducta del detenido constituyó una agresión al agente de la autoridad.

En conclusión, tampoco por la vía de la agresión puede sostenerse la condena del apelante cuyo recurso examinamos como autor de un delito de atentado.

**2.2.-** Falta solo por examinar la posibilidad de que el atentado se integrara por un acto de intimidación que, debe recordarse, ha de ser "grave" para integrar el tipo del artículo 550.

En este punto, se observa una sorprendente discrepancia entre el testimonio de los agentes que presenciaron el incidente y lo que se recoge como probado en la sentencia impugnada. Los testigos, con mayor claridad el NUM003 , atribuyen al Sr. Eulogio haber pronunciado amenazas verbales contra el agente; y, aunque ninguno es capaz de reproducir frases concretas, al menos el mencionado admite que incluyeran expresiones imprecatorias de darle muerte ("te mato", en palabras del testigo citado). En cambio, la sentencia, quizá por esa falta de concreción de los testigos, omite las amenazas verbales y las sustituye por otras mímicas, representadas con la expresión "gesticulando de manera intimidatoria" que figura, esta vez sin matización o corrección alguna, tanto en los hechos probados como en el segundo fundamento (página 11).

Ahora bien, ni la propia sentencia describe en qué acciones concretas se manifestaba el carácter intimidatorio que atribuye a la gesticulación del detenido, ni el testimonio policial proporciona una base probatoria para esa calificación. Ninguno de los tres testigos considera que los gestos que realizaba el Sr. Eulogio (que tenía las manos esposadas, no lo olvidemos, lo que limitaba seriamente su libertad de movimientos) pudiera interpretarse como una amenaza, esto es, como el anuncio de causar un mal al destinatario de esos gestos, que el agente NUM004 describe como meros aspavientos, esto es, como demostraciones mímicas exageradas de un sentimiento, en este caso de la ira provocada por la negativa del responsable de los calabozos a su petición. Los otros dos testigos consideran que esos gestos eran de enfrentamiento o de provocación, pero ni una cosa





ni otra constituyen una amenaza. La "gesticulación intimidatoria" que aprecia la sentencia carece así de un sustento de mínima consistencia en la prueba practicada, y por ello la hemos suprimido del relato fáctico.

Por lo demás, aunque este se mantuviera incólume, e incluso aunque se incluyeran en él las amenazas verbales que la sentencia de instancia omite, no por ello podría integrarse por esta vía la acción típica del delito de atentado. Ya hemos dicho que para ello la intimidación ha de ser grave, y no pueden considerarse como tal las expresiones proferidas o los gestos ejecutados, en el calor de la ira, por un detenido esposado hacia un agente policial con el que tiene una relación solo ocasional y por un motivo igualmente transitorio, de modo que la credibilidad del mal conminado, por grave que este fuera -y tanto más cuanto más grave- es objetivamente nula. Una conducta de este tipo, caso de poder darse por probada, no excedería, en términos generales, del ámbito del delito leve de amenazas del artículo 171.7 del Código Penal, que, cuando el sujeto pasivo es agente de la autoridad, no puede integrar, por definición, la intimidación grave del artículo 550.

**3.-** Una obvia conclusión se extrae de cuanto llevamos minuciosamente analizado en los apartados anteriores: la conducta del apelante no puede subsumirse en el delito de atentado a agente de la autoridad en ninguna de sus modalidades típicas: ni como resistencia grave -excluida de antemano-, ni como acometimiento, ni como agresión, ni como intimidación grave. Esa conducta solo habría tenido encaje en la anterior infracción leve de falta de respeto y consideración a la autoridad o a sus agentes que tipificaba el artículo 634 del Código Penal, ciertamente en un tramo alto de intensidad, pero sin alcanzar en ningún caso la categoría de delito. Una vez suprimida esta falta en la reforma de 2015, la conducta analizada queda relegada a constituir una infracción administrativa, en concreto la leve tipificada en la actualidad en el artículo 37.4 de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.

En consecuencia, el recurso presentado por la defensa del Sr. Eulogio en su condición procesal de acusado debe ser estimado y el apelante debe ser absuelto del delito de atentado por el que viene condenado en primera instancia.

#### **SEXTO.-** *Sobre el delito contra la integridad moral*

En su condición procesal acumulada de acusación particular, la defensa del Sr. Eulogio ha presentado un escrito separado de recurso, en el que, por exclusiva infracción de ley, interesa que la conducta del funcionario de policía acusado, en los términos que la sentencia de instancia declara probados y que hemos confirmado en su integridad al desestimar el recurso de este último, se considere constitutiva, no solo de un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal, sino, además, de un delito contra la integridad moral del artículo 175 del mismo Código, dando lugar a la condena correspondiente, que la acusación apelante, apreciando en este delito la agravante de abuso de superioridad, cifra en cuatro años de prisión y otros tantos de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

El hecho de que la impugnación carezca de componentes fácticos y se formule exclusivamente por inaplicación del precepto que se considera que tipifica la conducta declarada como probada determina que la prosperabilidad del recurso no se vea constreñida por las estrictas limitaciones que para los recursos de partes acusadoras por motivos probatorios establece el último párrafo del artículo 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que el tribunal de apelación, de estimar procedente la impugnación, pueda sustituir el pronunciamiento absolutorio de la sentencia impugnada (que debió incluirse expresamente en el fallo) por otro de condena, sin verse obligado a anular la sentencia recurrida, como en otro caso impondría el artículo 792.2 de la misma ley procesal. Ahora bien, por esa misma razón, el motivo y su examen por el tribunal han de partir del más estricto respecto a los hechos que la sentencia de instancia declara probados. Bueno será, por ello, reproducir aquí el pasaje en que dicha sentencia describe la conducta en que se basa la acusación contra el Sr. Ezequiel. Tras relatar la acción del detenido Sr. Eulogio, que culminó en el toque en el pecho del agente acusado (acción que ya hemos descartado que tuviera la gravedad propia de un delito de atentado), el relato fáctico continúa diciendo que en ese momento:

*El agente de policía nacional Ezequiel, agarró con uno de sus brazos por el cuello a Eulogio, inmovilizándole, e iniciándose entre ambos un forcejeo. Desde esa posición, el agente de policía nº NUM000, Ezequiel, extralimitándose en sus funciones y abusando de su posición de superioridad respecto de Eulogio, al encontrarse éste con las manos engrilladas como detenido y sin posibilidad de defensa, comenzó a propinarle sucesivos puñetazos en la cara, con ánimo de menoscabar su integridad física, hasta que cayó al suelo, llegando a propinarle en dicha posición, dos patadas en la cabeza, siendo por fin separados por los agentes de policía nacional allí presentes.*

Pues bien, partiendo de esta inalterable descripción de los hechos (en la que hemos de aceptar también una referencia accesoria a un supuesto forcejeo inicial, que ninguno de los testigos menciona y que, en todo caso, fue provocado por el agente al agarrar del cuello al detenido), no nos cabe duda de que la acción del detenido es

un supuesto paradigmático de maltrato a detenido atentatorio contra la integridad moral de la persona sujeto pasivo del mismo, como justificaremos a continuación.

1.- Dentro de la no pequeña dificultad de elaborar un concepto penal de la integridad moral como bien jurídico protegido, hay un pacífico consenso doctrinal y jurisprudencial en enfocarlo desde la idea de la inviolabilidad de la persona, es decir, el derecho de cada ser humano a ser tratado como persona y no como cosa. En esta línea, la sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio (FJ. 8), declara que el artículo 15 de la Constitución " *garantiza el derecho a la integridad física y moral, mediante el cual se protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o su espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular*".

Como no podía ser de otra forma, esa misma conexión entre integridad moral e inviolabilidad de la persona aparece reiteradamente en la jurisprudencia ordinaria. Así, la sentencia del Tribunal Supremo 1725/2001, de 3 de octubre (FJ. 6.º) señala que " *la integridad moral es un atributo de la persona como ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo*" y añade a renglón seguido que " *la garantía constitucional de la dignidad [...] implica la proscripción de cualquier uso instrumental de un sujeto y de la imposición al mismo de algún menoscabo que no responda a un fin constitucionalmente legítimo y legalmente previsto*". Esta última frase se reproducirá luego en un buen número de sentencias, como la 957/2007, de 28 de noviembre (FJ. 4.º), la 985/2012, de 27 de noviembre (FJ. 4.º), la 205/2015, de 10 de marzo (FJ. 9.º), o la 715/2016, de 26 de septiembre (FJ. 4.º). Así pues, como señala esta última, " *la inviolabilidad de la persona aparece como idea central en esta materia*". Así lo recalca también la sentencia 159/2011 (FJ. 6.º), que asume la doctrina que " *relaciona la integridad moral con la idea de inviolabilidad de la persona y con los conceptos de incolumidad e integridad personal*".

Desde la perspectiva negativa de los ataques a esa inviolabilidad de la persona, que constituye el núcleo de la integridad moral, el Tribunal Constitucional, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias de los casos *Irlanda vs. Reino Unido*, de 18 de enero de 1978, *Peers vs. Grecia*, de 19 de abril de 2001, o *Price vs. Reino Unido*, de 10 de julio de 2001, entre otras), el Tribunal Constitucional ha declarado que los conceptos "tortura" y "tratos inhumanos o degradantes" " *son, en su significado jurídico, nociones graduadas de una misma escala que, en todos sus tramos, denotan la causación, sean cuales fueren los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente*" (sentencias 120/1990, de 27 de junio, FJ.9, 137/1990, de 19 de julio, FJ. 7, 57/1994, de 28 de febrero, FJ. 4, o 196/2006, de 3 de julio, FJ. 4).

Partiendo de esta base proporcionada por la jurisprudencia europea y constitucional, la ordinaria incide en las mismas ideas a la hora de analizar los delitos contra la integridad moral de los artículos 173 a 175 del Código Penal. Dice así la sentencia 213/2005, de 22 de febrero (FJ. 5.º) que " *la integridad moral estaría compuesta por vía negativa por elementos subjetivos, tales como los constituidos por la humillación o vejación sufrida por la víctima que se ve tratada de forma instrumental y desprovista de su dignidad, pudiendo, además, concurrir la nota del dolor físico, y también por elementos objetivos en referencia a la forma y modo en que se produce el ataque*"; frase que se reproduce en la ya citada sentencia 159/2011.

De este modo, como señala la sentencia 19/2015, de 22 de enero (FJ. 2.º), " *el núcleo del ataque a la integridad moral es la sensación de humillación y de cosificación que tiene la víctima porque resulta agredida en lo que es más esencial del individuo: su dignidad de ser humano merecedor de respeto por su condición humana*". En consecuencia, sigue la misma sentencia " *integra el delito del art. 175 del Código Penal cualquier conducta arbitraria de agresión o ataque ejecutada por funcionario público abusando de su cargo que aún sin causar lesión y que tenga cierta intensidad, provocando humillación, quebranto degradante en el sujeto pasivo/víctima, con finalidades distintas de las comprendidas en el art. 174 (tortura), que por ello tiene un carácter residual en relación al delito de torturas, si además, causa lesiones, las mismas deben ser sancionadas autónomamente como prevé el art. 177*". La misma definición del delito aparece en la sentencia 465/2013, de 29 de mayo, FJ. 4.º

En un plano ya más concreto y sintético, la jurisprudencia, partiendo de esas consideraciones generales, identifica los elementos que conforman el atentado contra la integridad moral señalando: a) un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo; b) la concurrencia de un padecimiento físico o psíquico, y c) que el comportamiento sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad del sujeto pasivo (sentencias 294/2003, de 16 de abril, FJ. 5.º, 213/2005, de 22 de febrero, FJ. 5.º, 1246/2009, de 30 de noviembre, FJ. 14.º, o las ya citadas 19/2015 y 715/2016).

2.- Pues bien, conforme a la expuesta caracterización del bien jurídico protegido, del fin de protección de la norma y de los elementos del delito que nos ocupa, abundan las sentencias que subsumen en uno de los delitos contra la integridad moral cometidos por funcionario público, sea el de tortura del artículo 174 del Código Penal, sea el del tipo residual del artículo 175, cuando no concurren las finalidades específicas del autor que contempla el primero, la conducta del agente de uno de los cuerpos y fuerzas de seguridad que



golpea injustificadamente a un detenido esposado. Mencionaremos a título de ejemplo las siguientes, algunas ya citadas en el punto anterior:

- La sentencia 294/2003, de 16 de abril (FJ. 5.º) declara que contiene todos los elementos del delito del artículo 175 la conducta del agente que "llevando el chaleco reflectante con la palabra "policía" se encuentra esperando la llegada de los vehículos policiales para llevar a los detenidos a comisaría, y en ese momento, cuando ya [uno de ellos] se halla inmovilizado y esposado, sentado en la acera, le reprocha que por su culpa se ha roto la camisa (de paisano), y comienza a darle patadas y puñetazos por todo el cuerpo, a la vista de las personas que en ese momento salían de la discoteca"; señalando que tal comportamiento "es degradante, vejatorio y produce evidentes padecimientos psíquicos, y ciertamente físicos en quien lo sufre".

- La sentencia 754/2004, de 20 de julio (FJ. 2.º), afirma que "encaja perfectamente" en el artículo 175 del Código Penal la acción de los policías locales acusados que, "antes y después de ponerle los grilletes" al detenido, "le golpeaban, dándole puñetazos en la cabeza, cuerpo, piernas, además de patadas"; agresión que en ese caso tuvo lugar en la vía pública y no, como en el aquí enjuiciado, en dependencias policiales, lo que incrementa su gravedad, por la más intensa indefensión de la víctima y la falta de justificación aún mayor de la conducta del agente.

- La sentencia 1344/2004, de 29 de noviembre, desestima los recursos por aplicación indebida del artículo 175 de los policías nacionales que propinaron múltiples golpes a los detenidos "en dependencias policiales y cuando todos ellos se hallaban esposados"; argumentando que la subsunción de esta conducta en el delito contra la integridad moral fluye con tal claridad de los hechos probados que los motivos pudieron ser inadmitidos a *limine* por carencia manifiesta de fundamento.

- La sentencia 985/2012, de 27 de noviembre (FJ. 4.º) confirma la condena por delito del artículo 174 de los agentes de la Guardia Urbana de Barcelona que golpearon en varias ocasiones a un detenido con quien uno de ellos había mantenido una pelea en una discoteca, le quemaron con un cigarrillo, le amenazaron con una pistola y le restregaron una fregona por el rostro; subrayando que "del comportamiento de los acusados resulta por sí solo [...] un sufrimiento moral, aparte del físico ostensible" y señalando que la diferencia entre los tipos penales de los artículos 174 y 175 "no estriba tanto en la gravedad de la afrenta a la dignidad cuanto en la ausencia en el tipo penal del artículo 175 del elemento teleológico que exige el artículo 174".

- La sentencia 465/2013, de 29 de mayo (FJ. 4.º), estimando el recurso del Ministerio Fiscal, aplica el artículo 175 a unos mozos de escuadra que, por una motivación particular (la deuda que la víctima mantenía con un tercero) agredieron a puñetazos y patadas, prevaleciendo de su condición, al sujeto pasivo; afirmando "a no dudar que se está ante un delito contra la integridad moral, siendo indiferente que la víctima no estuviera detenida ni en el curso de investigación alguna [...] lo que el tipo no exige".

- La sentencia 601/2013, de 11 de julio (FJ. 5.º), confirma la condena, en este caso por el delito del artículo 174, en su modalidad de tortura vindicativa, de los policías locales y mozos de escuadra que zarandearon, golpearon y arrastraron por el suelo a quien, erróneamente, creían que había agredido a otro agente de la policía local; dándose la peculiaridad de que los recurrentes solo discutían la concurrencia del elemento teleológico del delito de tortura, pretendiendo que, en ausencia del mismo, la condena fuera por el delito del artículo 175. Un supuesto muy similar a este e idéntica pretensión de subsunción alternativa se contempla en la sentencia 1246/2009, de 30 de noviembre, FJ. 3.º

- La sentencia 403/2014, de 13 de mayo (FJ. 4.º) confirma la condena por el artículo 175 del policía local que dio un puñetazo en el ojo al detenido en el interior del furgón en que lo trasladaba a dependencias policiales; señalando que "no puede cuestionarse la corrección de la calificación jurídica de tal puñetazo dado a la víctima, que estaba engrilletada", como constitutivo de un delito contra la integridad moral, y señalando que "acciones como la expuesta convierten a los agentes de la autoridad en símbolo de vejación cuando deberían ser símbolo de protección".

- La sentencia 205/2015, de 10 de marzo (FJ. 9.º) afirma que "no puede negarse la afectación de la integridad moral que encierra la acción descrita" en los hechos probados, consistente en golpear reiteradamente al detenido y simular su ejecución, poniendo la pistola descargada en su cabeza y apretando el gatillo por tres veces, en represalia por haber herido a otro funcionario de policía en un altercado.

- En la sentencia 715/2016, de 26 de septiembre (FJ. 4.º), agudamente citada en el recurso, un policía local propina varias patadas y manotazos a un individuo que se encuentra detenido y esposado en las dependencias municipales, con ambas manos sujetas a un banco, porque el detenido, en estado de embriaguez, insulta y provoca a los agentes. El Tribunal Supremo afirma con contundencia que "Los golpes, en la forma que se efectúan, revelan una dominación que emerge de la situación del golpeado -ebrio, atado- y encierran una clara connotación despectiva y vejatoria que degrada a la víctima, que se ve tratada como desecho. No puede negarse



*el contenido degradante de la agresión. No es una agresión sin más [...]; es una agresión que cosifica a la víctima, totalmente indefensa y a merced del capricho del agresor";* confirmando por ello la condena del acusado por el delito del artículo 175 del Código Penal.

La enumeración de supuestos similares de maltrato a detenidos calificados como delito contra la integridad moral podría seguir hasta el cansancio: arrojar al suelo en las dependencias policiales y en esa posición dar puñetazos y patadas al detenido por conducción etílica ( sentencia 774/2007, de 25 de septiembre); golpear contra el cristal del vehículo policial la cara de la detenida esposada, que ya había sufrido violencias injustificadas anteriores ( sentencia 101/2007, de 7 de febrero), tirar al suelo, pisar la cabeza, golpear con insistencia, incluso con las defensas reglamentarias y rociar con espray la cara del detenido por insultar a los agentes ( sentencia 814/2007, de 5 de octubre); bofetada a una persona conducida a comisaría para identificarla a raíz de unos incidentes en la calle ( sentencia 543/2010, de 2 de junio); golpear varios agentes en dependencias policiales a un detenido al que otros dos sujetan por los brazos ( sentencia 1237/2011, de 23 de noviembre); golpear con una porra y con patadas a un detenido por resistencia que estaba inmovilizado con correas por su estado de agitación ( sentencia 559/2014, de 8 de julio), y así podríamos seguir.

**3.-** De lo expuesto, quizá con excesiva extensión, en los dos puntos anteriores fluye de manera natural la conclusión anticipada desde el principio de que la conducta del acusado Sr. Ezequiel integra un delito contra la integridad moral del artículo 175 del Código Penal.

**3.1.-** En efecto, no admite discusión, a nuestro juicio, que la acción desplegada por el agente acusado, al agredir a puñetazos y patadas a un ciudadano detenido que se encontraba esposado en dependencias policiales, aunque fuera como reacción a los insultos y amenazas verbales que el detenido profería (a su vez, provocados en buena medida por el propio agente), constituye un claro acto de dominación arbitraria y abuso de poder, que atenta no solo contra la integridad física del agredido, sino también contra su dignidad personal y, por ende, contra su integridad moral, en el sentido expuesto en el punto 1; integridad física y moral que el Sr. Ezequiel, como funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, venía obligado a respetar y a velar por su preservación, conforme al mandato estatutario del artículo 5.3 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, exactamente lo contrario de lo que hizo el acusado.

El contenido del injusto de la acción del acusado en su proyección sobre la integridad moral del detenido no puede quedar absorbido, desplazado o encubierto por la sola agresión física, como parece entender la sentencia de instancia. Ya hemos citado *ad nauseam* la abundante jurisprudencia que considera que estos supuestos de maltrato al detenido incorporan un componente de vejación y humillación al sujeto pasivo, por la situación de indefensión en que este se encuentra, esposado en dependencias policiales, con la inherente imposibilidad de repeler la agresión o pedir el auxilio de terceros -que en este caso sí obtuvo el Sr. Eulogio, por la actuación de otros agentes, que honraron la placa que el acusado mancillaba con su acción- y por la impunidad, al menos inicial o aparente, que otorga al agresor su condición de agente de la autoridad; de modo que el así agredido queda reducido a la condición de mero receptor pasivo de los golpes, un simple objeto sometido a la voluntad omnímoda del agresor, cosificación que de modo indudable atenta a su dignidad como persona sujeto de derechos inalienables. Como señala la citada sentencia 715/2016, es cierto que unos pocos puñetazos y patadas *"no constituyen per se un atentado a la integridad moral; pero en el contexto en que se producen esos hechos [...] sí que encierran ese contenido afectante no solo a la integridad física, sino también a la integridad moral, incidiendo en el propio sentimiento de auto estima: quien es agredido así se siente tratado como un objeto inerte"*.

No cabe duda, por último, de que concurre en la acción del acusado el abuso del cargo que exige el tipo del artículo 175, pues ese abuso de la condición de funcionario de policía es inherente a los hechos enjuiciados; de no haberlo sido, el Sr. Ezequiel ni siquiera hubiera podido acceder a la dependencia policial, no abierta al público, donde estos se perpetraron. Ello es signo claro del abuso del cargo, que fluye del propio relato fáctico. Cabe decir, con las ya citadas sentencias 205/2015 (FJ. 8.º) y 715/2016 (FJ. 5.º) que el cargo de agente de policía tiñe o preside toda la acción del acusado.

**3.2.-** La sentencia de instancia, en su fundamento tercero, configura muy correctamente las líneas generales del delito que nos ocupa, en términos muy similares a los expuestos en el primer punto de este fundamento y con acertadas citas jurisprudenciales; pero, llegado el momento de proyectar esas líneas generales al supuesto enjuiciado, introduce, ahora sin apoyo jurisprudencial, un argumento en el que basa la implícita conclusión absolutoria y que en absoluto podemos compartir. Dice en concreto el tribunal a quo:

*En el presente caso entendemos que no nos encontramos ante unos hechos subsumibles en el [ artículo 175 del Código Penal], es decir, el acusado [...] no actuó guiado por el ánimo de humillar, ni buscando la impunidad del hecho [...] sino que [...] nos encontramos con una reacción o respuesta desorbitada de dicho agente de policía*



nacional [...], que ante el comportamiento previo del detenido, actuó con evidente exceso de sus funciones y con un ánimo de menoscabar su integridad corporal, agrediéndole repetidas, por lo que resultó lesionado.

Tal comportamiento parece ser una consecuencia o reacción violenta y, como decimos, extralimitada, frente al acto previo de acometimiento, y que parece guiada por la intención de ocasionar un menoscabo físico al otro acusado, y de devolverle, con evidente exceso, la previa afrenta recibida. Queda integrado tal comportamiento [exclusivamente], entendemos, el tipo penal de lesiones, que por no haber precisado en este caso tratamiento médico posterior a la primera asistencia facultativa, constituye delito leve.

Pues bien, frente a esta argumentación hay que decir, en primer lugar, que el tipo del artículo 175 del Código Penal no exige un dolo específico o un elemento subjetivo del injusto. Basta que la acción sea cometida por un funcionario público abusando de su cargo, que sea atentatoria contra la integridad moral y que el sujeto activo sea consciente de ello y tenga la voluntad de ejecutar la acción típica. Esa conciencia necesariamente concurriría en el agente acusado, dadas las circunstancias en que llevó a cabo su acción, que por fuerza habrían de hacerle conocedor, por su propia y palmaria objetividad, que su agresión no solo atentaba contra la integridad física del detenido sino también a su dignidad como persona y a su integridad moral, de modo que concurriría, cuando menos, un dolo de consecuencias necesarias.

En este sentido hemos de citar, una vez más, la sentencia del Tribunal Supremo 715/2016, ahora en su fundamento segundo. Tomando pie en la argumentación de la sentencia de instancia (la 111/2015 de la Sección Segunda de la Audiencia de Palma de Mallorca; merece la pena citarla, porque a nosotros nos ha sido de no poca ayuda), afirma la del Supremo que en el delito del artículo 175 "no se requiere un dolo específico o elemento intencional que vaya más allá de conocer que la conducta, objetivamente, afecta a la integridad moral y consentir con ello [énfasis tipográfico del original]. Este dolo puede aparecer repentinamente [y] es compatible con un estado de ira [...]. La frialdad de ánimo no es presupuesto subjetivo del tipo subjetivo del artículo 175. Como tampoco lo es que la acción denigratoria sea gratuita o no esté animada por móviles específicos distintos del puro y desnudo propósito de afectar a la integridad moral". Sobre esta base, se afirma a continuación que en el supuesto origen del recurso, en todo similar al que lo es de esta apelación, "la incidencia en el sentimiento de dignidad de la víctima fluye de la situación y el marco, que son conocidos por el acusado en todos sus detalles: persona detenida y por tanto sometida y sin capacidad de responder a una agresión, por estar esposado, lo que ha de combinarse con la actitud mostrada por el recurrente", en aquel caso acreditada por una grabación audiovisual y en el nuestro por el triple testimonio policial. Se concluye, así, que "el tipo subjetivo del artículo 175 se infiere sin más de la propia secuencia objetiva del hecho", aceptando la aplicación del aforismo *res ipsa loquitur* invocado por el Ministerio Fiscal.

En segundo lugar, la exclusión del delito contra la integridad moral tampoco puede sustentarse en la previa provocación del detenido y en el consiguiente carácter reactivo e impulsivo de la agresión del agente. De nuevo la sentencia 715/2016 sale al paso de esta argumentación: "Con independencia de que existiesen insultos previos que habrían podido despertar indignación, en quien ejerce una profesión como la del recurrente debiera presumirse una mayor capacidad de encaje y tolerancia frente a esas actitudes"; máxime, añadimos nosotros, cuando esos insultos o amenazas del detenido venían, a su vez, en buena parte provocadas por la actitud poco profesional del propio agente a la que ya hemos hecho referencia. A las palabras transcritas, que figuran en el fundamento segundo de la sentencia citada en relación al tipo subjetivo de la infracción, vienen a añadirse en el fundamento quinto, al abordar el elemento de abuso del cargo, la consideración de que "la posible infracción de faltas de respeto a los agentes de la autoridad no puede ser atajada por el policía de forma tan contundente y desproporcionada como ilegal y delictiva"; palabras estas por completo aplicables al suceso aquí enjuiciado.

Es más, como apunta certeramente la ya mencionada sentencia 111/2015 de la Audiencia balear, la insistencia en que la agresión del acusado se produjo en respuesta a una previa acción del detenido aproximaría peligrosamente el supuesto de hecho al delito más grave de tortura vindicativa del artículo 174 del Código Penal, cuya diferencia con el tipo residual del artículo 175 no estriba, como ya hemos dicho, no estriba en la menor gravedad del atentado a la integridad moral, presente en el tipo subjetivo del primer delito y ausente en el del segundo.

**4.-** En conclusión, el recurso interpuesto por la defensa del Sr. Eulogio en su condición de acusación particular debe ser también estimado, procediendo la condena del acusado Sr. Ezequiel como autor de un delito contra la integridad moral del artículo 175 del Código Penal, con las consecuencias jurídicas que determinaremos a continuación.

#### **SÉPTIMO.-** Sobre la penalidad

Como es sabido, el artículo 175 del Código Penal, como también el 174 para la tortura propiamente dicha, establece una doble penalidad para el delito, según el atentado contra la integridad moral sea o no grave. Como era de esperar, la acusación particular considera que se da esa gravedad en la agresión sufrida por el Sr.



Eulogio y, apreciando además la concurrencia en el delito de la agravante de abuso de superioridad, interesa se imponga al Sr. Ezequiel la pena máxima de cuatro años de prisión. Esta pretensión no puede ser aceptada en ninguno de los dos pasos que la sustentan.

En primer lugar, no puede considerarse que la agresión enjuiciada revista la especial gravedad que fundamentaría el importante salto de una pena de seis meses a dos años de prisión a otra de dos a cuatro años, que multiplica por cuatro el límite mínimo de la pena básica y por dos el límite máximo. Ello es así porque, por reprochables que sean los puñetazos y patadas propinados por el acusado al detenido, que, por otra parte, solo produjeron un resultado lesivo relativamente banal, es fácil imaginar (y, por desgracia, constatarlos en la realidad) supuestos de maltrato a personas detenidas cualitativa e inconmensurablemente más graves que el de autos, tanto en su dimensión de ataque a la integridad física (sin llegar a los últimos extremos, valgan como ejemplo el uso de instrumentos contundentes o candentes o de descargas eléctricas), como en la de atentado contra la dignidad personal (desnudos, ataques a la libertad sexual y otras formas de vejación o humillación de especial intensidad). Si a la acción del acusado se le asignara la pena prevista para los supuestos de atentado grave a la integridad moral, no habría términos hábiles para sancionar con la adecuada proporcionalidad esos ataques de mucha mayor gravedad.

En segundo lugar, nos parece claro que el abuso de superioridad está embebido en el tipo del artículo 175, puesto que la relación que se entabla entre la autoridad o funcionario que abusa de su cargo y el ciudadano particular cuya integridad moral se vulnera es por definición una relación autoritativa, desequilibrada, en la que el sujeto activo está siempre en posición de superioridad frente al particular, y precisamente por ello puede perpetrar el delito. Ello es especialmente evidente en supuestos como el de autos de maltrato a detenidos o presos. Entre la agravante de abuso de superioridad y el tipo del delito se da, pues, la relación de inherencia a la que se refiere el artículo 67 del Código Penal, lo que impide la aplicación de la circunstancia postulada, que incurriría en indebida reduplicación.

Situados, pues, en el tramo penológico de seis meses a dos años de prisión, que la ausencia de circunstancias modificativas permite recorrer en toda su extensión, la intensidad de la violencia desplegada por el acusado, con reiteración de golpes y patadas a la víctima pese a los esfuerzos de los testigos para poner fin a la agresión, supone una mayor gravedad relativa del hecho frente a otras conductas subsumibles en el mismo tipo delictivo (por ejemplo, un bofetón aislado sin resultado lesivo), de modo que, de acuerdo a lo prescrito en la regla sexta del artículo 66.1 del Código Penal, la pena debe imponerse por encima de su límite mínimo, si bien la escasa lesividad de esa violencia y la parcial provocación previa de la víctima aconsejan que ese incremento sea solo ligero. Sobre estas bases, consideramos ajustada la pena de nueve meses de prisión, con su accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo.

Además de esa inhabilitación accesoria, el artículo 175 del Código Penal establece para el autor del delito otra como pena principal para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años. En relación con esta pena, el artículo 42 del mismo Código obliga a especificar los empleos o cargos sobre los que recae la inhabilitación, que en este caso es fácil concretar en los pertenecientes a cualquiera de las fuerzas y cuerpos de seguridad (estatales, autonómicos y locales) enumerados en el artículo primero de la Ley 2/1986. En cuanto a la duración de esta pena, notablemente aflictivas por sus consecuencias profesionales para el acusado, estimamos suficiente el tiempo mínimo legal de dos años.

Por último, casi no es necesario explicitar que, de acuerdo a la norma concursal específica del artículo 177 del Código Penal, la condena en esta alzada por el delito contra la integridad moral no afecta a la ya pronunciada en primera instancia por el delito leve de lesiones, que debe mantenerse en sus propios términos, según hemos razonado al desestimar el recurso del Sr. Ezequiel.

#### **OCTAVO.-** *Sobre la responsabilidad civil*

Conforme a los artículos 109 y 116 del Código Penal, el autor de un delito debe responder civilmente de los daños y perjuicios causados; y es indudable que un delito contra la integridad moral lleva consigo de modo inherente, a modo de *damnum in re ipsa*, un daño de ese orden para la víctima, puesto que el ataque a su inviolabilidad y dignidad personal produce necesariamente una lesión en sus derechos de la personalidad y un agudo padecimiento psíquico y moral que debe ser resarcido por el autor mediante la correspondiente indemnización.

Ocorre, empero, que el daño moral se resiste tenazmente a cualquier intento de aplicación de criterios objetivos y generales para la determinación de la cuantía indemnizatoria, y ello mismo hace especialmente difícil motivar esa cuantificación en cada caso concreto, siendo inevitable conformarse con un prudente arbitrio que no se aleje de las sumas que en el mismo ámbito territorial se vienen concediendo en casos similares. Dice en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo 207/2020, de 21 de mayo (FJ. 6.º):



La cuantificación en estos casos es impermeable a criterios reglados o aritméticos incompatibles por definición con la naturaleza de ese daño, "no patrimonial" frente al que solo cabe una "compensación" económica. Estaremos siempre ante un ejercicio de prudente arbitrio: es una actividad valorativa aunque sea en equidad más que en derecho. Mientras que la finalidad de la restauración del daño patrimonial es la reparación íntegra, el daño moral no es reparable. La indemnización tiene como función el alivio o la mera compensación de lo que son parámetros borrosos e imprecisos. La motivación no puede ser exigible en iguales términos, [...]. Ante la imposibilidad de encontrar estándares de referencia claros, hay que acudir a valoraciones relativas [...] En caso de indemnización por daño moral una valoración genérica e incluso implícita puede ser suficiente [...], estándar mínimo que no puede estirarse más, salvo con el uso de una retórica o unas fórmulas huecas, pues no van a conducir a cifras concretas...

En el caso de autos la acusación particular ha solicitado por este concepto una indemnización de seis mil euros. Sin ser absolutamente desproporcionada, esta suma nos parece excesiva para las circunstancias del caso, habida cuenta de la menor gravedad del hecho que hemos razonado en el fundamento anterior y de la fugaz duración del incidente, concluido el cual la víctima no tenía nada que tener, al contar con el apoyo y la protección de los otros agentes de policía. Estimamos así más ajustada, dentro de la irreductible dificultad de cuantificar la indemnización por daño moral, una suma de 4000 euros por este concepto. Por supuesto, a esa cifra habrán de sumarse los 245 euros ya establecidos en la sentencia de instancia como indemnización por las lesiones físicas sufridas. Con este alcance, el recurso que nos ocupa debe ser estimado, parcial pero sustancialmente.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sección de Apelación de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dicta el siguiente

## FALLO

**Desestimando** el recurso de apelación interpuesto por el representación procesal del acusado Ezequiel y **estimando en parte** los interpuestos por la del coacusado y acusador particular Eulogio, ambos contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2021 por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, con sede en Algeciras, en el rollo de procedimiento abreviado n.º 10 del mismo año, debemos revocar y revocamos en parte la sentencia impugnada en los pronunciamientos que se opongan a los siguientes:

- 1.- Debemos absolver y **absolvemos** libremente al acusado Eulogio por los hechos objeto de esta causa.
- 2.- Manteniendo en sus propios términos la condena del acusado **Ezequiel** como autor de un delito leve de lesiones, debemos condenarle y le **condenamos**, adicionalmente, como autor de un delito contra la integridad moral cometido por funcionario público, sin circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, a la pena de **nueve meses de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e **inhabilitación especial para empleo o cargo público en cualquiera de los cuerpos y fuerzas de seguridad** por tiempo de **dos años** y asimismo a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a D. Eulogio en la suma de **cuatro mil euros**, que desde esta fecha y hasta su completo pago devengarán el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.
- 3.- Declaramos de oficio la mitad de las costas de la primera instancia y la totalidad de las de esta alzada.

De acuerdo con el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 4/2015, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, el tribunal de primera instancia remitirá esta sentencia a la Subdelegación del Gobierno en Cádiz y a la Dirección General de la Policía, respectivamente.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes a través de su Procurador, en la forma prevenida en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, instruyéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de casación, a preparar en plazo de cinco días desde la última notificación ante este mismo tribunal. Únase certificación al rollo.

Una vez firme, devuélvase los autos originales al tribunal de procedencia, con testimonio de la presente resolución y, en su caso, de la que pueda dictarse por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con remisión del correspondiente oficio para ejecución de lo definitivamente resuelto.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN .-

En Granada, a doce de enero de dos mil veintitrés. La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia Penal de fecha de hoy, es entregada en este órgano judicial, uniéndose



certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente, estando registrada con el número 9/23. La presente Sentencia es pública. Doy fe.-

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ